



NORMATIVA DIAN/MINHACIENDA - JURISPRUDENCIA CONSEJO DE ESTADO

I. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

- PRESCRIBEN UNOS FORMULARIOS PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS EN EL AÑO 2019: DECLARACIÓN DE RENTA Y COMPLEMENTARIO PERSONAS NATURALES Y ASIMILADAS DE RESIDENTES Y SUCESIONES ILÍQUIDAS DE CAUSANTES RESIDENTES - FRACCIÓN AÑO 2019 - FORMULARIO No. 210; DECLARACIÓN IMPUESTO AL PATRIMONIO - FORMULARIO 420; DECLARACIÓN IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE NORMALIZACIÓN TRIBUTARIA - FORMULARIO 445 - [Proyecto de Resolución](#)

La DIAN publicó el referido proyecto en su página web. Recibirá comentarios hasta el 25 de abril de 2019, al correo electrónico: comentarios_formularios_oficiales@dian.gov.co.

II. MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

- PROYECTOS NORMATIVOS

El MinHacienda divulgó en su página web, los proyectos normativos que a continuación se detallan:

- DEVOLUCIÓN AUTOMÁTICA DE SALDOS A FAVOR EN RENTA Y VENTAS (REGLAMENTA EL PARÁGRAFO 5 DEL ARTÍCULO 855 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO, SE ADICIONA EL CAPÍTULO 29 AL TÍTULO 1 PARTE 6 DEL LIBRO 1 Y EL PARÁGRAFO 2 AL ARTÍCULO 1.6.1.21.13. DEL CAPÍTULO 21 TÍTULO 1 PARTE 6 DEL LIBRO 1 Y SE MODIFICA EL ARTÍCULO 1.6.1.21.14. DEL CAPÍTULO 21 TÍTULO 1 PARTE 6 DEL LIBRO 1 DEL DECRETO 1625 DE 2016, ÚNICO REGLAMENTARIO EN MATERIA TRIBUTARIA) - [Proyecto de Decreto](#)

Recibirá comentarios hasta el 28 de abril de 2019, al link: [Comentarios Proyecto Decreto](#).



- **PRECIO DE VENTA AL PUBLICO (PVP) QUE SE CONSTITUYE EN LA BASE GRAVABLE DEL COMPONENTE AD VALOREM DEL IMPUESTO AL CONSUMO DE LICORES, VINOS, APERITIVOS Y SIMILARES (REGLAMENTA EL ARTÍCULO 49 DE LA LEY 788 DE 2002, MODIFICADO POR EL ARTÍCULO 49 DE LA LEY 1816 DE 2016) - [Proyecto de Decreto](#)**

Recibirá comentarios hasta el 27 de abril de 2019, al link:
[Comentarios Proyecto Decreto.](#)

III. CONSEJO DE ESTADO

- 3.1 REITERA SU JURISPRUDENCIA EN EL SENTIDO QUE “LA VINCULACIÓN DE LOS DEUDORES SOLIDARIOS EN LOS PROCESOS DE DETERMINACIÓN DE IMPUESTOS Y EN LOS PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE COBRO COACTIVO ES OBLIGATORIA A PARTIR DE LA COMUNICACIÓN DE LA SENTENCIA C-1201 DE 2003, Y RESPECTO DE LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS INICIADAS A PARTIR DE LA COMUNICACIÓN DEL FALLO ALUDIDO, PUES, SE REITERA, PARA LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS NACIDAS CON ANTERIORIDAD A ESA SENTENCIA, LA SALA HA SIDO DEL CRITERIO DE QUE PARA LA VINCULACIÓN DE LOS DEUDORES SOLIDARIOS BASTABA LA NOTIFICACIÓN DEL MANDAMIENTO DE PAGO”**

Agregó la Sala:

“Es por lo anterior, que se concluye que no existió ninguna comunicación previa al mandamiento que informara a los deudores solidarios de la existencia del proceso de determinación adelantado por el ente fiscalizador en el que se originó el título que se ejecuta. Así las cosas, en dicho procedimiento los demandantes no pudieron ejercer debidamente sus derechos de defensa y contradicción, puesto que no contaron con la oportunidad de cuestionar su calidad de deudores solidarios, ni los aspectos formales y de fondo propios de la liquidación oficial de revisión No. 9001 del 17 de marzo de 2003, que hoy constituye el título ejecutivo.

Se tiene entonces, que los demandantes sólo pudieron intervenir en el proceso de cobro coactivo al proponer excepciones contra el título ejecutivo en los



términos del artículo 831 del E.T, las cuales fueron negadas en los actos que hoy se demandan.

Por las consideraciones anteriores, esta Sala considera que se configuró la excepción propuesta por los deudores solidarios y que consiste en la falta de título ejecutivo, al no serle oponible y, por ende, exigible a los demandantes.

En consecuencia, la Sala revocará la providencia apelada y, en lugar, se declarará la nulidad de los actos demandados al configurarse la excepción de falta de título al no ser vinculados al proceso de determinación de la obligación que se ejecuta". (Sentencia del 14 de marzo de 2019, expediente 22406).

3.2 SENTENCIA DEL 14 DE MARZO DE 2019, EXPEDIENTE 23097

- **DIVIDENDOS PERCIBIDOS POR NEGOCIACIÓN DE ACCIONES - IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

Manifestó la Sala:

"La Sección, efectuó un análisis de los diferentes criterios tenidos en cuenta en relación con el tratamiento tributario para efectos del impuesto de industria y comercio, en la compra y venta de acciones y, la percepción de dividendos, para lo cual aludió al objeto social y al giro ordinario de los negocios, aclarando que, aunque se trata de conceptos que tienen relación, no son idénticos.

Indicó que el objeto social principal y secundario delimita el campo de acción de la sociedad y, por tanto, en relación con los mismos, se debe apreciar el giro ordinario de los negocios del ente societario.

Señaló que el giro ordinario de los negocios hace referencia a aquellas actividades que realizan las sociedades, que pueden calificarse como actos de comercio o mercantiles habituales, en desarrollo del objeto social, que incluye el principal y el secundario.

Concluyó que para efectos de ICA es determinante establecer si los actos mercantiles realizados por una persona jurídica se enmarcan dentro del giro ordinario de sus negocios.

En ese contexto, reiteró que cuando la ejecución del acto de comercio previsto en el numeral 5 del artículo 20 del C. de Co., esto es, «[l]a intervención como asociado en la constitución de sociedades comerciales, (...) o la negociación a título oneroso de las partes de interés, cuotas o



acciones» es ocasional, dicho acto de comercio no constituye actividad mercantil gravada con este tributo, pero, cuando esta actividad se ejerce de manera «habitual y profesional, sí, caso en el cual, la base gravable del impuesto la constituye el ingreso que se percibe por concepto de dividendos pues es la forma en que se materializa la ganancia obtenida por la ejecución de la referida actividad mercantil».

(...)

Explicó que para definir si los dividendos derivados de la negociación de acciones o participaciones societarias en las personas jurídicas hacen o no parte de la base gravable del ICA, se acudió al criterio de acto de comercio asociado al giro ordinario de los negocios, esto es, si su ejecución se hace de manera habitual u ordinaria, lo que presupone, de todas formas, que pueda ejecutarla en consideración a su objeto social y sin que esté limitada a la actividad principal.

Atendiendo a la definición de actividad comercial para efectos de ICA, prevista en el artículo 35 de la Ley 14 de 1983, concluyó que «están gravados con ICA los dividendos percibidos por las sociedades que de manera habitual, es decir, dentro de su giro ordinario de los negocios, ejecutan el acto de comercio previsto en el numeral 5 del artículo 20 del Código de Comercio».

Precisó que, una cosa es determinar si una actividad se desarrolla de manera habitual dentro del giro ordinario de los negocios y otra, muy distinta, la periodicidad con que la misma se lleva a cabo, porque conforme con el artículo 32 de la Ley 14 de 1983, no es necesario que la actividad «en este caso compra y/o venta de acciones o participaciones societarias para obtener dividendos» se realice de manera permanente, para que sea sujeta a ICA.

Destacó que la definición de activos fijos o muebles y, por ende, la determinación de su tratamiento en materia de ICA, no depende de la connotación que se les haya dado en el contrato social o en sus reformas, reflejado en el certificado de la Cámara de Comercio, sino de la periodicidad o frecuencia en la negociación de los bienes.

Acotó que es la realidad de los negocios realizados por la persona jurídica la que permite calificarlos como tales, lo que surge del análisis de los actos de comercio que esta ejecuta de manera habitual, es decir, dentro del giro ordinario de los negocios.

Enfatizó que no resulta concluyente, para determinar la naturaleza de activo fijo, su inclusión en el objeto social o la forma de contabilizarlo.



En consecuencia, advirtió que la carga de la prueba sobre la naturaleza de los activos recae en el contribuyente, conforme con los parámetros expuestos.

(...)

La apelante alega que su actividad principal no se relaciona con la negociación de acciones, y que aquellas respecto de las cuales recibió dividendos son las que posee en otras sociedades y que hacen parte de sus activos fijos.

(...)

La documentación anterior no ofrece datos sobre la procedencia y estado de las acciones poseídas, ni sobre la operación que originó dividendos respecto de las mismas. El certificado de existencia y representación legal de la demandante relaciona las «acciones» con la actividad de «inversión» y, de esta manera, las presenta en un contexto de negociación, ajeno a la naturaleza que les atribuye la apelante, como parte de su haber social permanente.

Asimismo, el código de actividad económica que reportan las declaraciones de los años 2008 a 2012 (7010), indica que la misma se enmarca en el ámbito comercial (C. de Co, art. 20-5), en cuanto corresponde a “actividades de administración empresarial” entre las que se incluye la “negociación de acciones”, que según lo anotado en el acto confirmatorio del que negó la solicitud de devolución, «no constituyen activo fijo, porque dicha actividad es ejecutada dentro giro ordinario de los negocios de la demandante».

En consecuencia, ante la inexistencia de medios probatorios que le resten credibilidad a la actividad mercantil que se deduce del objeto social de la empresa en materia de negociación de acciones, la Sala concluye que los dividendos percibidos hacen parte de la base gravable del impuesto de industria y comercio. Por ende, no procede la devolución de los pagos realizados por dicho concepto”. (Subrayado fuera de texto).



- **ARRENDAMIENTO DE BIENES INMUEBLES PROPIOS - IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

Precisó la Sala:

“La demandante argumentó que los ingresos percibidos por el arrendamiento de bienes inmuebles propios, es una actividad que no se encuentra gravada con ICA.

El municipio de Medellín advirtió que los ingresos producto de arrendamiento de inmuebles se encuentran excluidos de ICA solo cuando dichos bienes son propiedad de quien ejerce la actividad de arrendamiento, aspecto frente al cual la parte actora no aportó prueba.

La Jurisprudencia de la Sección ha señalado que, a la luz del numeral 2º del artículo 20 del C.Co., el arrendamiento de inmuebles propios no constituye actividad comercial gravada con ICA¹, argumento invocado por el apelante para fundamentar la exclusión cuyo reconocimiento pretende.

(...)

La demandante aportó las declaraciones del impuesto de industria y comercio, avisos y tableros presentadas ante el municipio de Medellín, por los periodos gravables 2008 a 2012, así...

(...)

Igualmente, la actora aportó sendos certificados de tradición y libertad expedidos por la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín, respecto de los siguientes bienes...

(...)

Allegó «Estados de Resultados» a diciembre 31 de 2008, 2009, 2010, 2011 y 2012, suscritos por el representante legal, contador público y revisor fiscal de la sociedad los que registran arrendamientos de bienes inmuebles como ingresos operacionales obtenidos en cada uno de tales periodos; sin embargo, no precisan el carácter «propio» de tales bienes, ni reportan dato

¹ Sentencias de 26 de enero de 2009, Exp.16821, C.P. Ligia López Díaz; de 1 de septiembre de 2011, Exp. 17364, C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas; de 17 de noviembre de 2011, Exp.18277, C.P. William Giraldo Giraldo; de 12 de septiembre de 2013, Exp. 18663, C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas.



alguno que permita deducir la relación de aquellos con los identificados en los certificados de tradición y libertad.

Por su parte, el revisor fiscal de la demandante solo suscribió los «dictámenes» que reposan en los folios 148 a 157 del expediente, -a los que ya se aludió examinar los ingresos por dividendos-, que en parte alguna especifican los aducidos ingresos por arrendamientos de bienes propios incluidos en las declaraciones de ICA de los años 2008 a 2012, sin que dentro de las documentales aportadas aparezca el certificado de dicho funcionario que menciona el recurso de apelación y que, a la luz del artículo 195 del Decreto 1018 de 2013, podría suplir las pruebas contables determinantes del hecho económico generador de los ingresos mencionados, siempre que tuviera los requisitos de contenido que ha precisado la jurisprudencia.

(...)

De acuerdo con lo dicho, la Sala considera que, los documentos aportados por la parte demandante a lo largo del proceso no constituyen prueba idónea de que los ingresos por arrendamiento provengan de bienes propios, y que, por la misma razón, debieran excluirse de la base gravable declarada.

En este orden de ideas la sentencia apelada será confirmada, por no haberse desvirtuado la presunción de legalidad de los actos demandados, sin que los argumentos sobre el supuesto desconocimiento del principio de territorialidad del tributo y de la prohibición de doble tributación puedan modificar esa conclusión, en tanto, se repite, no se cumple el presupuesto sustantivo de la exclusión de los ingresos discutidos". (Subrayado fuera de texto).

SÍGUENOS EN [TWITTER](#)

FAO

22 de abril de 2019